

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
DESARROLLO  
INMOBILIARIO**

**RESOLUCIÓN N° 1082-2024/SBN-DGPE-SDDI**

San Isidro, 29 de agosto del 2024

**VISTO:**

El Expediente N.º 268-2024/SBNSDAPE, que contiene la solicitud presentada por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASA GRANDE**, representada por su Alcalde, mediante la cual solicita la **TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES EN MÉRITO AL DECRETO LEGISLATIVO N.º 1192**, del predio de **82,50 m<sup>2</sup>**, ubicada en el distrito de Casa Grande, provincia de Ascope y departamento de La Libertad, inscrito a favor de la Comisión de la Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI (hoy, Organismo de formalización de la Propiedad Informal), en la partida registral N.º P14093839 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Trujillo, Zona Registral N.º V – Sede Trujillo; con CUS 110708 (en adelante, "el predio"); y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, "SBN"), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo N.º 019-2019-VIVIENDA<sup>1</sup> (en adelante, "TUO de la Ley N.º 29151"), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable de normar, entre otros, los actos de disposición de los predios del Estado, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios que se encuentran bajo su administración; siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51º y 52º del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante el Resolución N.º 0066-2022/SBN, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.º 011-2022-VIVIENDA.

2. Que, mediante Resolución N.º 0026-2024/SBN-GG del 21 de marzo de 2024 se conformó la **Unidad Funcional de Entrega de Predios para Proyectos de Inversión - UFEPPi**, que depende funcionalmente de la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, responsable, entre otros, de evaluar los documentos presentados por las entidades en los procedimientos de transferencia interestatal y otros actos de disposición, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el marco del Decreto Legislativo N.º 1192 y de la Ley N.º 30556.

3. Que, mediante Oficio N.º 174-2024-MDCG/A, presentado el 21 de marzo de 2024 [S.I. N.º 07605-2024 (foja 1)], la **Municipalidad Distrital de Casa Grande**, representada por su Alcalde, John Román Vargas Campos (en adelante, "la Municipalidad") solicitó inicialmente el otorgamiento de servidumbre de

<sup>1</sup> Se sistematizaron las siguientes normas: Ley N° 30047, Ley N° 30230, Decreto Legislativo N° 1358 y Decreto Legislativo N° 1439.

“el predio”, en mérito al artículo 41° del Decreto Legislativo N.° 1192, requerido para la estructura sanitaria del Reservorio de Agua Potable existente, que corresponde al proyecto denominado: “Mejoramiento integral del Sistema de Saneamiento del Centro Poblado de Roma del distrito de Casa Grande, provincia de Ascope, departamento de La Libertad” (en adelante, “el proyecto”). Para lo cual, adjuntó, entre otros, la siguiente documentación: **a)** Plan de Saneamiento físico legal (fojas 3 al 6); **b)** certificado literal de la partida registral N.° P14093839 (fojas 7 y 8); **c)** certificado literal de la partida registral N.° P14093840 (fojas 9 al 11); **d)** título archivado (fojas 12 al 35); **e)** certificado de búsqueda catastral con publicidad N.° 2024-6634166 (foja 36 y 37); **f)** informe de inspección técnica y panel fotográfico de “el predio” (fojas 37 reverso al 39); y, **g)** memoria descriptiva, plano perimétrico, plano de ubicación y localización (fojas 39 reverso al 42).

4. Que, el numeral 41.1 del artículo 41° del Decreto Legislativo N.° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, modificado por el Decreto Legislativo N.° 1366 y Decreto Legislativo N.° 1559 (en adelante, “Decreto Legislativo N.° 1192”), dispone que para la aplicación de la citada norma, los predios y/o edificaciones de propiedad estatal de dominio público o de dominio privado, y de las empresas del Estado, de derecho público y de derecho privado, requeridos para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, son transferidos en propiedad u otorgados a través de otro derecho real, a título gratuito y automáticamente al Ministerio, sus programas, sus proyectos especiales o sus organismos públicos, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, en la oportunidad que estos lo señalan y por el solo mérito de la resolución administrativa que emita la “SBN”, en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde la fecha de presentación de la solicitud.

5. Que, el citado procedimiento ha sido desarrollado en la Directiva N.° 001-2021/SBN, “Disposiciones para la Transferencia de Propiedad Estatal y Otorgamiento de otros Derechos Reales en el marco del “Decreto Legislativo N.° 1192”, aprobada mediante la Resolución N.° 0060- 2021/SBN del 23 de julio de 2021, publicado el 26 de julio de 2021 y modificada por Resolución N.° 0059-2023/SBN del 13 de diciembre de 2023, publicada el 19 de diciembre de 2023 (en adelante, “Directiva N.° 001-2021/SBN”).

6. Que, de acuerdo al numeral 5.6 de la “Directiva N.° 001-2021/SBN”, las resoluciones que emita la “SBN” aprobando diferentes actos a favor del solicitante se sustentan en la información y documentación que se haya brindado y determinado en el Plan de saneamiento físico y legal, el cual tiene la calidad de Declaración Jurada; y, según el numeral 6.2.2 de la citada Directiva el procedimiento de transferencia se sustenta en los documentos proporcionados por el solicitante, detallados en el numeral 5.4 de la misma directiva, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte de la “SBN”, tales como la inspección técnica del predio o inmueble estatal, obtención del Certificado de Parámetros Urbanísticos o de Zonificación y Vías.

7. Que, de las disposiciones legales anteriormente glosadas, se advierte que la finalidad del procedimiento es que este sea dinámico y simplificado, en la medida que la “SBN”, como representante del Estado, únicamente se sustituirá en lugar del titular registral a fin de efectivizar la transferencia del predio identificado por el titular del proyecto, con el sustento elaborado por este en el respectivo Plan de saneamiento físico y legal, bajo su plena responsabilidad.

8. Que, mediante Oficio n.° 01930-2024/SBN-DGPE-SDDI del 24 de julio de 2024 (foja 189), se solicitó la anotación preventiva del inicio del procedimiento de transferencia a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (en adelante, “SUNARP”), en la partida registral n.° P14093839 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Trujillo de la Zona Registral n.° V – Sede Trujillo, en atención al numeral 41.2 del artículo 41° del “Decreto Legislativo n.° 1192”.

9. Que, efectuada la evaluación de los documentos presentados por “la Municipalidad”, se emitió el Informe Preliminar N.° 00215-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI del 10 de mayo de 2024 (fojas 46 al 58) en el cual se concluyó respecto de “el predio”, entre otros, lo siguiente: **i)** se ubica en el distrito de Casa Grande, provincia de Ascope y departamento de La Libertad, inscrito a favor de la Comisión de la Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI en la partida registral n° P14093839 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Trujillo, destinado a Servicio Agua/Desagüe; **ii)** de la consulta a la base gráfica del Geocatastro que administra esta Superintendencia, se advierte que recae totalmente sobre la partida registral n°

11024291 con CUS n° 21565 cuyo titular es el Proyecto Especial Chavimochic, la cual se anotó como Primera Inscripción de Dominio el 24 de abril de 1990 en el Asiento 1 a Fojas 335 del Tomo 527 que continúa en la citada partida, en el que se indicó expresamente que “(...) cerrando de esta manera el perímetro de las tierras revertidas al dominio del Proyecto Especial Chavimochic, con exclusión de los predios de propiedad de terceros”. Asimismo, de la revisión del Certificado de Búsqueda Catastral presentado (publicidad n° 6634166 -2024), realizado sobre el predio”, concluye que se encuentra talmente afectado por el predio inscrito en la partida registral n° P14093839 que corresponde al predio ubicado en la Mz. J Lote I del Asentamiento Humano Fernando León de Vivero y el área restante afecta parcialmente el predio inscrito en la partida registral n.° P14093840, que corresponde al predio ubicado en la Mz. J Lote 2 del Asentamiento Humano Fernando León de Vivero. Al respecto, ha presentado Plano Diagnóstico y en el Punto IV.1.2 del Plan de Saneamiento Físico Legal señala, que el área en consulta del mencionado Certificado de Búsqueda Catastral (783,12 m<sup>2</sup>), corresponde a un área de 700,62 m<sup>2</sup> en la partida n°P14093840 y en un área de 82,50 m<sup>2</sup> en la partida P14093839 (área que corresponde a “el predio”); **iii)** se encuentra sobre zona de potencial urbano, conforme al Plan de Desarrollo Urbano de Roma 2020-2030; **iv)** no se advierten solicitudes de ingreso ni procesos judiciales en trámite sobre su ámbito; asimismo, no presenta superposición con predio rural, comunidad campesina o nativa, monumento arqueológico prehispánico, concesión minera, línea de transmisión eléctrica, quebradas y/o ríos, infraestructura hidráulica o fajas marginales, área natural protegida ni zonas de amortiguamiento, zona de riesgo no mitigable, ecosistema frágil, solicitud de cambio de tierra a uso agropecuario, concesiones forestales o de reforestación, reservas, ni sitios Ramsar; **v)** se ha cumplido con presentar los documentos técnicos correspondientes al área solicitada, debidamente firmados por verificador catastral autorizado; **vi)** de la consulta realizada al Visor Web Geográfico – VWG de la SUNARP, se visualiza que “el predio” recaería totalmente sobre la partida registral n.° 04005738; **vii)** revisado el geovisor de PROVIAS- MTC, se visualiza que “el predio” se ubica cercano a la red vial nacional LI-672; sin embargo, no ha sido posible determinar si “el predio” recae sobre el derecho de vía de la mencionada red vial; **viii)** revisada la documentación técnica presentada (memoria descriptiva) se advierte que señala como colindante de los linderos derecha y fondo a Recreación Pública, lo cual se referiría al predio inscrito en la partida registral n.° P14093840, por lo que corresponde adicionar a los colindantes, el número de la partida registral y titular dominial que corresponda, asimismo, los vértices que corresponderían a cada lindero; **ix)** respecto a los planos presentados si bien contienen información necesaria de un plano perimétrico, estos indican Ubicación y Localización, situación que deberá ser corregida por su representada a fin de evitar alguna observación en la instancia registral; y, **x)** de la revisión del Plan de Saneamiento Físico Legal, señala que no existe ocupación, edificaciones ni posesión sobre “el predio”, situación que discrepa con las imágenes del Google Earth de fecha 14 de enero de 2024, así como en las fotografías adjuntas a su solicitud, donde se identifica una infraestructura existente.

**10.** Que, aunado a lo antes señalado, de la evaluación legal realizada, se advierte del Oficio n.° 174-2024-MDCG/A, que se requiere la servidumbre de “el predio” para la estructura del Reservorio de Agua Potable existente, correspondiente a “el proyecto”; sin embargo, teniendo en cuenta la naturaleza de la servidumbre, de conformidad con lo señalado en el artículo 1035° del Código Civil, corresponde evaluar modificar su pedido a uno de transferencia.

**11.** Que, mediante Oficio N.° 00870-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI de fecha 24 de mayo de 2024 [en adelante, “el Oficio” (fojas 59 y 60)] esta Subdirección comunicó a “la Municipalidad” las observaciones señaladas en los puntos **vi)** al **ix)** del informe citado en el noveno considerando de la presente resolución, así como, la observación legal señalada en el considerando precedente, a fin de que éstas sean aclaradas y/o subsanadas, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para su absolución, bajo apercibimiento de declarar la inadmisibilidad del procedimiento de conformidad con establecido en el numeral 6.2.4 de la “Directiva N.° 001-2021/SBN”.

**12.** Que, en el caso concreto, “el Oficio” fue notificado con fecha 10 de junio de 2024, a través de la casilla electrónica<sup>2</sup> de “la Municipalidad”, conforme figura en el cargo de acuse de recibo (foja 62); razón por la cual se tiene por bien notificada, de conformidad con lo señalado en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS (en adelante, “TUO de la Ley N.° 27444”); asimismo, se debe

<sup>2</sup> El numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 004-2021-VIVIENDA “Decreto Supremo que dispone la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y aprueba su Reglamento”, define a la “casilla electrónica” de la siguiente manera: “4.1 Casilla electrónica: Es el buzón electrónico asignado al administrado o administrada, creado en el Sistema Informático de Notificación Electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, para la tramitación confiable y segura de notificaciones y acuse de recibo; el cual se constituye en un domicilio digital en el marco de lo establecido en el artículo 22 del Decreto Legislativo N° 1412, que aprueba la Ley de Gobierno Digital”.

precisar que el plazo indicado en el considerando precedente, al ser computado desde el día siguiente de la notificación, **venció el 24 de junio de 2024**; habiendo “la Municipalidad”, dentro del plazo otorgado, remitido el Oficio N.º 308-2024-MDCG/A y anexos, presentados el 10 de junio de 2024 [S.I. N.º 15851-2024 (fojas 64 al 112)], a fin de subsanar las observaciones realizadas en “el Oficio”. Asimismo, cabe precisar que, mediante Oficio N.º 342-2024-MDDCG/A y anexos, presentados el 2 de julio de 2024 [S.I. N.º 18475-2024 (fojas 114 al 127)] y el Oficio N.º 362-2024-MDDCG/A y anexos, presentado el 8 de julio de 2024 [S.I. N.º 19212-2024 (fojas 130 al 190)], “la Municipalidad” presenta información complementaria a su solicitud de transferencia de “el predio”.

**13.** Que, evaluada la documentación presentada por “la Municipalidad”, se emitió el Informe Preliminar N.º 00660-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI del 30 de julio de 2024 (fojas 192 al 194) e informe Técnico Legal n.º 1115-2024/SBN-DGPE-SDDI del 29 de agosto de 2024, en los cuales, se determinó lo siguiente: **i)** respecto de la superposición total con la partida registral n.º 04005738, en el punto IV.1.2.1 del nuevo Plan de Saneamiento Físico Legal, se señala que, de la revisión del Visor Web Geográfico – VWG de la SUNARP, “el predio” recae totalmente sobre la mencionada partida, evidenciándose duplicidad de partidas; sin embargo, dicha partida no fue advertida en el Certificado de Búsqueda Catastral expedido por la SUNARP y al solicitar la base gráfica ante SUNARP, esta última entidad indicó que, revisada la partida n.º 04005738 y su título archivado de fecha 19/05/1985 este contiene información gráfica sin datos técnicos precisos que permitan reconstruirla y/o ubicarla; por lo cual, no es posible incorporar este predio a la base gráfica registral, denegándose la solicitud. Además, señala que sobre la partida registral n.º 04005738 no obra inscrito el asiento de inicio y cierre de partidas por duplicidad registral ni la Resolución que ordene la cancelación registral de la partida n.º P14093839; por lo que, invoca el artículo 62º del Reglamento General de Registros Públicos, no siendo impedimento para que se practiquen actos y derechos susceptibles de inscripción. Al respecto, realizado un análisis técnico del Grafico de Evaluación Técnica (sistema de coordenadas PSAD56 UTM ZONA 17S) y de lo señalado por “la Municipalidad”, respecto al contenido del Certificado de Búsqueda Catastral N°2023-6634166 y de la Esquela de Denegatoria de SUNARP, se descartaría la superposición grafica total con la partida registral n.º 04005738; **ii)** en el punto IV.2 del nuevo Plan de Saneamiento Físico Legal, precisa que “el predio” presenta superposición parcial con la red vial nacional LI-672, vía y/o carretera administrada por el MTC; **iii)** presenta memoria descriptiva corregida, adicionando el número de partida, titular, colindantes, y los vértices que correspondientes a cada lindero; **iv)** cumple con presentar nuevos planos consignando la denominación del mismo como perimétrico y ubicación; **v)** respecto a la ocupación, edificación y posesión, en el nuevo Informe de Inspección técnica señala que “el predio” viene siendo usado como servicio de agua potable y que existe la infraestructura del reservorio de agua potable, lo cual corresponde a “el proyecto”; por lo que, constituye un bien de dominio público del Estado por su uso; y, **v)** sobre el cambio de la solicitud de servidumbre a una transferencia; “la Municipalidad” presenta un nuevo Plan de Saneamiento Físico Legal modificando su pedido primigenio a una transferencia en el marco del “Decreto Legislativo N.º 1192”. Asimismo, cabe precisar que, “la Municipalidad” está solicitando la totalidad del área registral de la partida que es de 82,50 m<sup>2</sup>; no obstante, dicha entidad señala que, de acuerdo al levantamiento en campo, así como, de la verificación gráfica del plano de trazado y lotización del AA. HH Fernando León de Vivero, el área física es de 82,46 m<sup>2</sup>, existiendo una diferencia de 0,04 m<sup>2</sup>; por lo que, consigna esta última en la documentación técnica que adjunta. Al respecto, se advierte una discrepancia de 0,01 m<sup>2</sup> entre el área resultante de la digitalización de las coordenadas del plano (82,47 m<sup>2</sup>) y el área consignada en los mismos (82,46 m<sup>2</sup>); sin perjuicio de ello, teniendo en cuenta que “la Municipalidad” solicita la totalidad del predio inscrito en la partida registral n.º P14093839, las discrepancias advertidas no resultan impedimento para continuar con la evaluación del presente procedimiento. En ese sentido, se tienen por levantadas las observaciones formuladas mediante “el Oficio”, concluyéndose que “la Municipalidad” ha cumplido con presentar los requisitos señalados en la “Directiva N.º 001- 2021/SBN”.

**14.** Que, cabe precisar que, en atención a lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 6.2.3 de la “Directiva N.º 001-2021/SBN”, mediante Oficio N.º 02385-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI del 20 de agosto de 2024 (foja 197), notificado el 22 de agosto de 2024 (foja 198), se hace de conocimiento, como titular de “el predio”, al Organismo de formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, que, “la Municipalidad” ha solicitado la transferencia del mismo, en el marco del “Decreto Legislativo N.º 1192”, así como que, de verificarse el cumplimiento de los requisitos de ley, se procederá a emitir la resolución que apruebe la transferencia solicitada; siendo dicha resolución irrecurrible en vía administrativa o judicial, de acuerdo al numeral 41.1 del artículo 41º de la norma en mención.

15. Que, se ha verificado que la ejecución de “el proyecto” ha sido declarado de necesidad pública e interés nacional al encontrarse dentro de los alcances del numeral 3.1 del artículo 3° del Decreto Legislativo N.° 1280, modificado con el Decreto Legislativo N.° 1357, el cual dispone lo siguiente: *“Declárese de necesidad pública e interés nacional la gestión y prestación de los servicios de saneamiento, comprendida por los predios y/o infraestructuras de todos los sistemas y procesos que integran los servicios de saneamiento, ejecutados o que vayan a ejecutarse; con el propósito de promover el acceso universal de la población a los servicios de saneamiento sostenibles y de calidad, proteger su salud y el ambiente”*.

16. Que, en consecuencia, esta Superintendencia cuenta con el marco normativo habilitante, para transferir el dominio a título gratuito de un predio estatal que ostenta la calidad de dominio público del Estado para la ejecución de obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, como la declarada en el caso en concreto, en virtud del numeral 41.1 del artículo 41° del “Decreto Legislativo N.° 1192”, concordado con el numeral 6.2.7 de la “Directiva N.° 001-2021/SBN”.

17. Que, el numeral 6.2.5 de la “Directiva N.° 001-2021/SBN” establece que esta Subdirección, cuando lo considere conveniente, podrá aprobar la independización, rectificación de áreas, linderos y medidas perimétricas, y la transferencia de propiedad del predio o inmueble estatal de forma conjunta en una sola resolución.

~~18.~~ Que, en virtud de la normativa señalada en los considerandos precedentes, corresponde aprobar la transferencia de “el predio” a favor de “la Municipalidad”, requerido para la estructura sanitaria del Reservorio de Agua Potable existente, que corresponde al proyecto denominado: “Mejoramiento integral del Sistema de Saneamiento del Centro Poblado de Roma del distrito de Casa Grande, provincia de Ascope, departamento de La Libertad”.

19. Que, por otro lado, para los efectos registrales de la presente Resolución, se deberá tomar en cuenta que los actos de transferencia de inmuebles de propiedad del Estado en mérito al “Decreto Legislativo 1192”, se encuentran exonerados de pago por concepto de derechos registrales, de conformidad con lo señalado en el numeral 41.3 del artículo 41° del “Decreto Legislativo 1192” concordado con el numeral 5.2 de la “Directiva N.° 009-2015-SUNARP/SN”<sup>3</sup>.

20. Que, solo para efectos registrales, a pesar de tratarse de una transferencia de dominio a título gratuito, se fija en S/ 1.00 (Uno con 00/100 Sol) el valor unitario del inmueble materia de transferencia.

21. Que, se debe tener en cuenta que los gastos de inscripción de la presente resolución serán asumidos por la entidad beneficiaria del acto de disposición, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 77° de “el Reglamento”.

22. Que, sin perjuicio de lo expuesto, “la Municipalidad” deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 123<sup>o4</sup> de “el Reglamento”.

De conformidad con lo establecido en el “Decreto Legislativo N.° 1192”, Decreto Legislativo N.° 1280, “TUO de la Ley N.° 27444”, “TUO de la Ley N.° 29151”, “el Reglamento”, “Directiva N.° 001-2021/SBN”, Decreto Supremo N.° 011-2022-VIVIENDA, Resolución N.° 0005-2022/SBN-GG, Resolución N.° 0026-2024/SBN-GG e Informe Técnico Legal N.° 1115-2024/SBN-DGPE-SDDI del 29 de agosto de 2024.

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- APROBAR la TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES, EN MÉRITO AL DECRETO LEGISLATIVO N.° 1192** del predio de 82,50 m<sup>2</sup>, ubicada en el distrito de Casa Grande, provincia de Ascope y departamento de La Libertad, inscrito a favor de la Comisión

<sup>3</sup> Directiva que regula en Sede Registral el Trámite de Inscripción de los Actos Inscriptibles referidos al proceso de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, y Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, previstos en el Decreto Legislativo n° 1192, aprobada mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 275-2015-SUNARP-SN del 26 de octubre de 2015, publicada el 27 de octubre de 2015 en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>4</sup> Artículo 123.- Reversión de predios transferidos para proyectos de inversión. En el caso de la transferencia de un predio estatal otorgada para proyectos declarados por ley de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, procede la reversión del predio, cuando en las acciones de supervisión o por otro medio, se verifique que el predio se encuentre en estado de abandono.

de la Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI (hoy, Organismo de formalización de la Propiedad Informal), en la partida registral N.º P14093839 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Trujillo, Zona Registral N.º V – Sede Trujillo; con CUS 110708, a favor de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASA GRANDE**, requerido para la estructura sanitaria del Reservorio de Agua Potable existente, que corresponde al proyecto denominado: “Mejoramiento integral del Sistema de Saneamiento del Centro Poblado de Roma del distrito de Casa Grande, provincia de Ascope, departamento de La Libertad”.

**Artículo 2º.-** La Oficina Registral de Trujillo de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Zona Registral N.º V – Sede Trujillo, procederá a inscribir lo resuelto en la presente resolución.

**Artículo 3º.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.sbn.gob.pe](http://www.sbn.gob.pe)).

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

P.O.I. 18.1.2.11

**CARLOS REATEGUI SANCHEZ**  
**Subdirector de Desarrollo Inmobiliario**  
**Subdirección de Desarrollo Inmobiliario**

**Profesional de la SDDI**

**Profesional de la SDDI**

**Profesional de la SDDI**